

Radicado: 05001400300520200021700
Auto: Termina Incidente de Desacato.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín (Ant.), dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Juan Fernando Arango Moreno
Accionada:	Banco Itaú -Corbanca
Radicado:	05001-40-03-005-2020-00217-00
Asunto:	Termina incidente

Mediante fallo de tutela 158 del 21 de julio de 2020, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de PETICIÓN e INFORMACIÓN de la entidad **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en favor del señor **JUAN FERNANDO ARANGO MORENO**, identificado con C.C. 98.700.384, **contra de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos: “(...) “(...) **SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia a la accionada **BANCO ITAÚ (CORBANCA)** que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra y cabal resolución a la petición que les dedujo con la solicitud fechada del 26 de marzo de 2020, el señor **JUAN FERNANDO ARANGO MORENO**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiendo que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)- y suministrándole toda la información requerida, debiendo complementarse la respuesta expedida el día 6 de abril de 2020, que, como se ha visto, resulta incompleta. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla al aquí demandante en la dirección electrónica indicada para las notificaciones”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la accionada emitirá un pronunciamiento a la petición formulada el 26 de marzo de 2020, para el que necesita una respuesta clara, precisa y de fondo al señor **FIDEL ALFONSO OVALLES CAMARGO**.

Surtido el auto que da apertura al incidente de desacato dentro del término concedido, el **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, accionado allega la respuesta por conducto de su apoderada legal, donde informa que, el crédito inicialmente pactado por valor de \$32.805.892, se firmó con cuota

fija de \$582.099, en agosto de 2016 por pérdida de capacidad y mora de 76 días, se ajustó el crédito mediante Bullet en dos operaciones 65030**14-95 con cuotas de \$210.000 y fecha de finalización 08/11/2024 y 65030**19-95 a una sola cuota por valor de \$20.728.609. Aclara que debido a que la libranza se pactó por dicha cuota (\$582.099) el Banco tiene atribución del cobro hasta por el valor firmado. Se adjunta documentación como prueba de la respuesta, completando de esta forma el trámite respectivo. Finalmente, se remite constancia de la respuesta enviada al accionante por medio de correo electrónico. La parte actora no se manifiesta al respecto.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que al accionante se le diera respuesta de fondo al derecho de petición de fecha de envío 26 de marzo de 2020, en el cual se solicita aclarar el crédito por valor de \$32.805.892, solicitado por el señor JUAN FERNANDO ARANGO MORENO, para lo cual se contactó a la accionada para que hiciera la gestión correspondiente en aras de dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela y éste ha informado que ha dado respuesta clara y de fondo, por lo que esta judicatura conforme con la prueba documental que reposa en el plenario considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la entidad accionada ha mostrado diligencia y deseos de cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el expediente, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la entidad accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor JUAN FERNANDO ARANGO MORENO, identificado con c.c. 98.700.384 de Bello-Ant., en contra del al Doctor **ÁLVARO DE ALVARENGA FREIRE**, EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL Y LA DOCTORA **CLAUDIA MERCEDES CIFUENTES RODRIGUEZ**, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA **BANCO ITAÚ CORBANCA**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA